



Poder Judicial de la Nación

194

318
RODRIGO M. PARDO
PROSECUTOR EN JEFE

Causa: 25724/2012, D J M C/EN-AFIP-
RESOL 3210/11 Y OTRO S/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2012.-LM

VISTO y CONSIDERANDO:

I. Que J M D interpuso recurso de apelación contra el pronunciamiento de fs. 47 y vta., por el cual se denegó la medida cautelar que tenía por objeto dejar sin efecto el acto denegatorio de la AFIP que le impedía adquirir divisas en el mercado oficial de cambios y obtener la autorización para comprar US\$10.500 por los meses de julio, agosto y setiembre hasta totalizar la suma de US\$31.500 con destino al pago del saldo de precio de un inmueble pactado en el boleto de compraventa que acompaña, hasta tanto se dictara sentencia en el marco de la acción de amparo promovida con igual alcance contra el Estado Nacional, Banco Central de la República Argentina (BCRA) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

En lo sustancial, el magistrado fundó su decisión en el limitado marco de conocimiento del remedio cautelar y en la rápida solución que ofrece la vía incoada. Por su parte, destacó que, al momento de firmar el boleto referido, el actor manifestó que contaba con todos los dólares para el pago de las cuotas, en tanto ahora desmiente tal afirmación.

El recurrente, por su parte, destacó que la referida cláusula contractual configura una ficción de uso en este tipo de operaciones para evitar que el deudor pueda invocar alguna dificultad para la obtención de los dólares con que efectuar el pago, y reconoció que —en rigor de verdad— nunca tuvo en su poder las referidas divisas, circunstancia que lo pone en la situación de incumplir el contrato (fs. 55/56).

II. Que la petición precautoria reviste carácter innovativo, en tanto implica una alteración del estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, involucra una decisión excepcional que justifica mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su

admisión (confr. CSJN, Fallos: 316:1833; 320:1633; 323:3075 y sus citas; 325:2367; 329:28 y 4161; entre otras).

En este sentido, al cuestionar una autorización denegada, la medida peticionada consiste en la emisión de un mandato judicial para que la administración observe una conducta positiva con impacto en la política cambiaria.

Sobre dicha base, no es dable soslayar la índole y complejidad de las cuestiones planteadas en la causa, que exceden ostensiblemente el reducido ámbito de conocimiento de la presente, de forma tal que sólo podría eventualmente ser materia de decisión en la oportunidad de examen del fondo del asunto en la sentencia definitiva a dictarle en la causa y, obviamente, luego de oír a la parte demandada.

III. Que, por lo demás, el objeto de la medida cautelar requerida coincide exactamente con el de la demanda y aceptarla generaría, tanto en la órbita de los intereses que pretende proteger la actora como en los de la parte demandada, las mismas consecuencias que en su caso traería aparejado que se hiciese lugar a aquélla. Tal situación determina que el pedido deba ser rechazado ya que, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema, corresponde descalificar la medida cautelar que produce los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a la demanda, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable mas no lograr el fin perseguido anticipadamente (Fallos: 325:2672).

IV Que si bien es preciso reconocer que es de la esencia de las medidas precautorias de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, la CSJN ha tenido oportunidad de indicar que para que puedan ser receptadas deben estar enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación (Fallos: 320:1633) y este último extremo no se advierte en la especie.

En efecto, más allá del efecto que corresponda atribuir a la manifestación del actor al obligarse (cláusula segunda del referido boleto agregado a fs. 19 y vta) no puede soslayarse el carácter estrictamente




patrimonial de la cuestión involucrada, que permitiría la reparación *in natura* del hipotético daño que pueda causar al actor el tiempo que insuma el dictado de una eventual sentencia favorable (arg. esta sala, 23/2/12, causa n° 48.859/11 “Tartaglia Victoria Ines c/ EN – AFIP resol 3210/11 –COC- s/ habeas data”; 20/3/12, causa n° 47.210/2011 “Marty Belen Oda c/ EN – AFIP – DGI (COC) — 3210/11 s/ habeas data”; sala III, 12/7/12, causa 23.110/12, “Nogueira Silvia Patricia –inc med y otro c/ EN – BCRA – AFIP – resol 3210/11 s/ amparo ley 16.986”; y arg. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala I, 14/8/12, causa 18.235/12, “L, V c/ AFIP – BCRA s/ medida autosatisfactiva”; Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, 2/7/12, causa 16.680 - “Duran Julio C. c/ AFIP s/ amparo”; Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, 05/07/2012, causa C11212, “M., C. M. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y otro s/ acción de amparo”).

Y ello, eventualmente, sin perjuicio de la posibilidad de acudir al empleo, ante el fuero competente, de la vía que autorizan los arts. 756 a 759 del Código Civil.

En mérito a lo expuesto, **SE RESUELVE:** rechazar el recurso y confirmar la resolución de grado.

Regístrese, notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles y devuélvase sin más trámite.



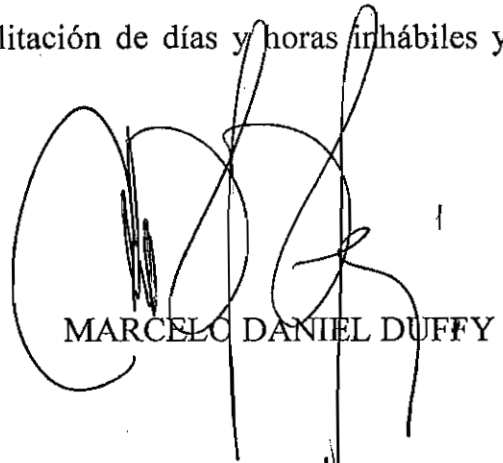
JORGE EDUARDO MORÁN

SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 4

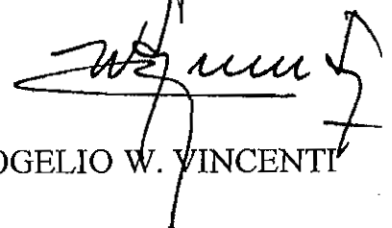
LIBRO DE SENTENCIAS

Registrado al N° 194 F° 318/319 T° 2

ANTE MI



MARCELO DANIEL DUFFY



ROGELIO W. VINCENTI



RODRIGO M. PARDO
PROSECRETARIO DE CÁMARA

